

Puerto Montt, tres de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que, con fecha doce de junio de 2017 comparece doña **Leslie Cecilia Aquevedo Vega**, domiciliada en Volcán Tulapalca N°1927, Villa Sol de Oriente de esta ciudad e interpone recurso de protección de garantías fundamentales en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por estimar que la recurrida ha vulnerado sus derechos constitucionales, en particular aquel que garantiza el artículo 19 N°1, por las razones de hecho que refiere.

Señala que ello habría ocurrido, por cuanto el día 16 de mayo de 2017 la referida Superintendencia, conociendo de un reclamo contra el rechazo de la licencia médica N°48978334, lo rechazó por estimar injustificado el reposo que en ella se le concedía.

Agrega que se cuestiona la fundamentación de dicho acto administrativo toda vez que, según refiere, existe una licencia posterior, la N°50444284, que también le confirió reposo, que fue aprobada por el Compín Llanquihue-Palena.

Expone que en estos momentos atraviesa por un estado de preñez que ha presentado complicaciones, por lo que el rechazo de la referida licencia le causado estrés, ya que implica consecuencia de índole económica.

Evacuando informe la recurrida, señala que efectivamente, mediante la Resolución Exenta IBS N°13331, de 26 de mayo de 2017, se reconsideró la decisión que había confirmado el rechazo de la licencia médica N°48978334 por parte del Compín Llanquihue y Palena, previa solicitud de la recurrente de fecha 2 de marzo del presente año.

No obstante, aduce que con posterioridad a la dictación de aquel acto administrativo, los antecedentes del caso se derivaron nuevamente al Departamento de Licencias Médicas, de la Intendencia de Beneficios Sociales de esa entidad, la que reconsiderando la Resolución Exenta IBS N°13331, previo informe de los profesionales médicos de dicha repartición, dictaminaron mediante Resolución Exenta IBS N°15881, de 21 de junio de 2017, que el reposo ordenado en la licencia se encontraba justificado, basados en el informe médico que se aportó y que permite establecer la existencia de la incapacidad laboral temporal durante la licencia médica.

Así las cosas, se resolvió instruir al Compín autorizar la licencia conforme a lo expuesto, por lo que insta por el rechazo del recurso incoado en su contra, por carecer de objeto y causa.

Finalmente, hace una relación de las normas que resultan aplicables en la especie, esto es, aquellas que regulan las licencias médicas, consagradas en los artículos 149 y 156 del DFL N°1 de Salud, del año 2005 y en el D.S. N°3, del año



TXJCBSXXLJ

1984, del mismo origen. Luego explica el procedimiento de autorización de licencias médicas y las facultades de la Superintendencia en esta materia.

Invoca jurisprudencia que señala que lo debatido en este tipo de recursos de protección contra licencias médicas, dice relación con el derecho a la seguridad social, el que no se encuentra dentro del catálogo de derechos resguardados por la acción cautelar de marras, regulada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Aborda como último tópico la ausencia de derechos vulnerados en la especie, ya que el sólo otorgamiento de una licencia médica no hace nacer para el paciente el derecho de recibir el subsidio por incapacidad laboral, razón por la que no se ve afectado el derecho de propiedad de la recurrente.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el hecho de haber sido rechazada la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin que se modificara la decisión original de rechazo de la la licencia médica N°48978334, que había adoptado originalmente el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena en doble instancia, mediante la Resolución Exenta IBS N°13331, de 26 de mayo de 2017.

TERCERO: Que, evacuando el informe solicitado, el recurrido plantea que con posterioridad al acto reclamado y a la interposición del presente recurso, éste de oficio habría revisado nuevamente su decisión reclamada, mediante el envío de los antecedentes al Departamento de Licencias Médicas, de la Intendencia de Beneficios Sociales, dependientes de dicha entidad pública.



En esa ocasión, se habría decidido instruir al Compín Llanquihue y Palena a que aprobara la licencia médica N°48978334, presentada por la recurrente, por haberse estimado, mediante Resolución Exenta IBS N°15881, que el reposo indicado en aquella se encontraba debidamente justificado, por configurarse en la especie una causal de incapacidad laboral temporal de la actora.

CUARTO: Que, de esta forma, al haberse revisado de oficio la decisión por parte de la Superintendencia recurrida y modificado la decisión primigenia, en el mismo sentido que lo solicita la recurrente, se estima que el presente arbitrio constitucional ha perdido oportunidad, motivo que llevará necesariamente a su rechazo.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Leslie Cecilia Aquevedo Vega**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por haber perdido éste oportunidad, **sin costas**.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 843-2017



TXJCBSXXLJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Jorge Pizarro A. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, tres de julio de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a tres de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



TXJCBSXXLJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.